Informe secretarial,
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 24 de septiembre y, en la oportunidad legal, se arrimó un escrito con tal fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario.
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Testada
INTERESADOS	Jaime Alberto Restrepo Parra y otros
CAUSANTE	Jesús Antonio Restrepo Aristizábal
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00442 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUT.	775 de 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Del estudio la presente demanda subsanada, constata el Despacho que la solicitud se ajustada a derecho, ya que reúne las exigencias legales de tipo general consagradas en el artículo 82 y siguiente del Código General del Proceso, así como las especiales para esta clase de procesos previstas en los artículos 487 y 488 Ibidem.

No obstante, lo anterior, previo a requerir a los señores ALEX HUMBERTO RESTREPO NIETO y ANA MARÍA RESTREPO CARVAJAL, como herederos

en representación de su padre el señor GILBERTO ANTONIO RESTREPO VASQUEZ, deberán arrimar copia simple de su registro civil de nacimiento, o copia simple del libro de varios, en donde conste el acto de reconocimiento de la paternidad llevado a cabo por parte del causante (núm. 1° del art. 1° de la Ley 75 de 1968 y artículo 1° del Decreto 2158 de 1970) o, en su defecto, copia simple del registro civil de matrimonio del causante con quien funge como madre de los señores ALEX HUMBERTO RESTREPO NIETO y ANA MARÍA RESTREPO CARVAJAL, o copia simple del registro nacimiento del causante en donde conste la inscripción del acto en virtud del cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el *de cujus* y quien funge como madre de los citados como posibles interesados en esta causa (art. 213 y s.s., normas concordantes del C.C).

Lo anterior, con copia simple del registro civil de defunción del señor GILBERTO ANTONIO RESTREPO VÁSQUEZ.

Idéntica suerte para con los señores GILBERTO ANTONIO y FELIPE RESTREPO NOHAVA, con quienes bastará que se arrime la partida de defunción del señor GILBERTO ANTONIO RESTREPO VÁSQUEZ.

Así mismo, previo a requerir a los señores TIFANI, MAICOL, WILMAR, EVA y ALEXANDER RESTREPO, como herederos en representación de su padre el señor LUIS HUGO RESTREPO CEBALLOS, y a los señores JUAN DAVID y DIEGO LEÓN RESTREPO SANDOVAL como herederos en representación de su padre el señor ANTONIO RESTREPO LOPERA, se deberá acreditar la calidad a ellos endilgada en igual forma a la indicada para con los señores ALEX HUMBERTO RESTREPO NIETO y ANA MARÍA RESTREPO CARVAJAL.

De otro lado, se concederán el amparo de pobreza solicitado por la señora SOL MARINA RESTREPO VEGA, quien manifestó con su escrito, encontrase en los supuestos de hecho de que trata el art. 151 del C. G del P.

Finalmente, se dispondrá requerir a los señores JAIME ALBERTO y JHON JAIRO RESTREPO PARRA, para que, de manera inmediata se sirvan consignar, a órdenes del Despacho, en la cuenta Nro. 050012033005 del Banco Agrario, los dineros productos de los rendimientos de los cuales sea titular el

causante señor JESÚS ANTONIO RESTREPO ARISTIZÁBAL por su participación accionaria en la compañía INVERSIONES YEPES CARRERA S.A.S.

A las demás peticiones instauradas por el apoderado de la señora SOL MARINA RESTREPO VEGA, salvo la de su reconocimiento como heredera no habrá lugar, por improcedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones con las que cuentan todos los acá interesados para recaudar material probatorio y para que quienes administran la herencia rinda cuentas de su gestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante señor JESÚS ANTONIO RESTREPO ARISTIZÁBAL, quien en vida se identificó con C.C. Nro. 2.736.906, fallecido el 20 de abril de 2021 en la ciudad de Rionegro, Antioquia, y quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capitulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. – RECONOCER como HEREDEROS en calidad de hijos del causante, de manera personal, a los señores JAIME ALBERTO RESTREPO PARRA, c.c. 98.522.416, JHON JAIRO RESTREPO PARRA, c.c. 98.519.626, OFELIA DEL PILAR RESTREPO LOPERA, c.c. 43.064.697, MARIA YOLANDA RESTREPO LOPERA, c.c. 43.047.798 y a la señora SOL MARINA RESTREPO VEGA, c.c. 21.395.146 habida cuenta que se encuentra acreditada sus calidades, con la copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento, de cara con la memoria testamentaria de marras, y quienes, a través de su apoderado, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 491 del Código General del Proceso.

CUARTO. – RECONOCER como ALBACEAS TESTAMENTARIOS a los señores JAIME ALBERTO RESTREPO PARRA, c.c. 98.522.416, JHON JAIRO RESTREPO PARRA, c.c. 98.519.626 quienes a través de su apoderado aceptaron dicho encargo.

QUINTO. – DISPONER el EMPLAZAMIENTO de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante señor JESÚS ANTONIO RESTREPO ARISTIZÁBAL, para que comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

SEXTO. – NOTIFIQUESE personalmente al señor DARIO DE JESÚS RESTREPO VASQUEZ, a las señoras NATHALY y LAURA CRISTINA RESTREPO ZABALA, herederas en representación de su padre el señor LUIS HUGO RESTREPO CEBALLOS, y a los señores JONATHAN y DAVID RESTREPO MAZO, herederos en representación de su padre el señor ABELARDO ANTONIO RESTREPO CEBALLOS esta providencia por medio de la cual se les requiere para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido. (art. 492 de. C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil).

Previo a requerirse a las demás personas enlistadas con el escrito de la demanda, deberá acreditarse la calidad a ellas endilgada, en la forma expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO. – SE ORDENA INFORMAR a la DIAN de la apertura de este proceso de sucesión (Art. 490 del C.G.P.).

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del D. L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

OCTAVO. – CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora SOL MARINA RESTREPO VEGA, tal y como se indicó en las motivaciones de este proveído.

NOVENO. – REQUERIR a los señores JAIME ALBERTO y JHON JAIRO RESTREPO PARRA, para que, de manera inmediata se sirvan consignar, a órdenes del Despacho, en la cuenta Nro. 050012033005 del Banco Agrario, los dineros productos de los rendimientos de los cuales sea titular el causante señor JESÚS ANTONIO RESTREPO ARISTIZÁBAL por su participación accionaria en la compañía INVERSIONES YEPES CARRERA S.A.S.

DÉCIMO. – RECONOCER personería judicial al Dr. EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, quien se identifica con T. P Nro. 72.175 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por los demandantes acá reconocidos como herederos, así como al Dr. FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, quien se identifica con T. P Nro. 207.292 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la señora SOL MARINA RESTREPO VEGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)